

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
3173/2012 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: MARÍA ESTHER
REQUENES GONZÁLEZ Y
OTROS.**

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se indican:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-3173/2012	MARÍA ESTHER REQUENES GONZÁLEZ.
2	SUP-JDC-3174/2012	PATRICIA PALOS VALADEZ.
3	SUP-JDC-3175/2012	SANDRA MIREYA RAMÍREZ LÓPEZ.
4	SUP-JDC-3176/2012	MARGARITA MEZA DELGADO.
5	SUP-JDC-3177/2012	JUANA MARÍA REYES LÓPEZ
6	SUP-JDC-3178/2012	J. REFUGIO XX MARTÍNEZ.
7	SUP-JDC-3179/2012	HERMELINDA LÓPEZ VÁZQUEZ.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
8	SUP-JDC-3180/2012	VERÓNICA ALANIZ ALVARADO.
9	SUP-JDC-3181/2012	NORMA ANGÉLICA HERRERA ESPARZA.
10	SUP-JDC-3182/2012	JULIO CESAR MORALES MARTÍNEZ.
11	SUP-JDC-3183/2012	ALEJANDRO MARÍN FLORES.
12	SUP-JDC-3184/2012	GLAFIRA RAMÍREZ DURÓN.

Promovidos en contra del oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notifica sobre el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, se les otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y se les señala del día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso como miembro activo del Partido Acción Nacional. Aducen los accionantes que después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militantes del Partido Acción Nacional, en diversas fechas del mes de agosto de dos mil doce, ingresaron a las filas de dicho partido,

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

afiliándose como miembros activos en el Estado de Aguascalientes, lo cual fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

2. Acto reclamado. Afirman los quejosos, que en diversas fechas del mes de noviembre del año en curso, al regresar a su domicilio, cuya ubicación es en la ciudad de Aguascalientes, encontraron en el piso, debajo de la puerta de entrada de sus respectivas casas, un comunicado dirigido en forma individual a cada uno de los actores, mismos que, afirman, supuestamente les fue enviado por correo, el cual a letra dice lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN REMITIDA POR CORREO
CERTIFICADO PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE
TRÁMITE SOLICITANTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES
VS
MIEMBRO ACTIVOS.
OFICIO: SG/79/2012
Aguascalientes, Ags; a 23 de octubre de 2012

C. [...]
DOMICILIO: [...]
AGUASCALIENTES

Por este conducto, en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado en fecha 18 de octubre de dos mil doce en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal se le hace saber lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional y en el artículo 18 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional y en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndose saber que tanto el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia.-----

SEGUNDO.- Así mismo se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

interposición de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos.-----

TERCERO.- Se designan de las 11:00 a las 14:00 del día Miércoles 14 de noviembre de 2012, para el desahogo de la garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, y formulación de alegatos por las partes en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C. P. 20124, Aguascalientes, Ags., debiendo comparecer con identificación oficial vigente.-----

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo por correo certificado a los miembros activos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para el efecto de que concurran a la audiencia señalada a manifestar lo que a su derecho convenga y formulen los alegatos respectivos.-----

CÚMPLASE.-----Así lo acordó y firma-----

Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para constancia legal.-----

LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA
E.D. SECRETARIA GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación de los medios de impugnación.

Disconformes con la determinación anterior, mediante escritos presentados ante la autoridad responsable el dieciséis de noviembre del año en curso, los ahora actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer como motivos de disenso, los siguientes:

[...]

III.-HECHOS:

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

1.- Es el caso que en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil doce**, la suscrita ingresé a las filas del Partido Acción Nacional, al afiliarme como miembro ACTIVO, en el Estado de Aguascalientes, después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militante del mismo y que me habría sido aceptado por el Registro Nacional de Miembros.

2.- Así las cosas, siempre he participado activamente en todas las tareas asignadas por mi partido, siguiendo todos los lineamientos, estatutos y reglamentos de éste, tan es así que en cumplimiento con mis obligaciones partidarias, en fecha quince de noviembre del dos mil doce, cumplí con el "Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción nacional".

3.- Es el caso que el doce de noviembre del 2012, al regresar a mi domicilio particular ubicado en calle Los Díaz número ciento treinta, de la colonia Ojo de Agua, de esta Ciudad de Aguascalientes, encontré en el piso debajo de la puerta de entrada de mi casa, un comunicado dirigido a la suscrita, mismo que supuestamente me fue enviado por correo, el cual a letra dice lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN REMITIDA POR CORREO
CERTIFICADO PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ
DE TRÁMITE SOLICITANTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE ACUASCALIENTES
VS
MIEMBRO ACTIVOS.
OFICIO: SG/79/2012
Aguascalientes, Ags; a 23 de octubre de 2012

C. PATRICIA PALOS VALADEZ
DOMICILIO: LOS DÍAZ # 130
COL. OJO DE AGUA
C.P. 20260
AGUASCALIENTES

Por este conducto, en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado en fecha 18 de octubre de dos mil doce en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal se le hace saber lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional y en el artículo 18 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional y en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndose saber que tanto el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia.-----

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO.- Así mismo se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la interposición de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos.-----

TERCERO.- Se designan de las 11:00 a las 14:00 del día Miércoles 14 de noviembre de 2012, para el desahogo de la garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, y formulación de alegatos por las partes en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C. P. 20124, Aguascalientes, Ags, debiendo comparecer con identificación oficial vigente.-----

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo por correo certificado a los miembros activos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para el efecto de que concurran a la audiencia señalada a manifestar lo que a su derecho convenga y formulen los alegatos respectivos.-----

CÚMPLASE.-----sí lo acordó y firma-----

Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para constancia legal.-----

LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA
E.D. SECRETARIA GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES."

4.- Derivado de lo anterior, se causa una grave y seria violación a los Derechos Político - Electorales de la Ciudadana Actora, así como a mis garantías individuales, toda vez que a la suscrita en la realidad se le pretende expulsar del Partido Político en el que milito, sin que existan motivos para ello, y sin que se siga el procedimiento legal correspondiente, y pretenden hacerlo órganos partidistas que no tienen las facultades legales para ello, ya que dichos órganos incurren en violaciones graves del procedimiento que evidentemente dejan sin defensa a la suscrita quejosa, al negarse a informarme el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias, en las que fundan el supuesto procedimiento de baja por invalidez de trámite.

IV.-AGRAVIOS:

1.- Causa Agravio a la suscrita, y viola flagrantemente en mi perjuicio mis derechos Político - Electorales así como los principios rectores en materia electoral, tanto los contenidos en nuestra carta magna que a saber son: **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, así como los principios rectores en materia electoral, contenidos en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes, que a saber son:

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, DEFINITIVIDAD Y AUTONOMÍA, violándose así mismo en perjuicio de la suscrita, mis derechos fundamentales de Legalidad, de Audiencia, de Seguridad Jurídica y de Votar y ser Votada en las Elecciones Populares; lo anterior en virtud de que **EL SUPUESTO "PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO SG/79/2012, QUE EMITE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES (SE ACOMPAÑA ORIGINAL DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO)**, en sus puntos resolutivos establece textualmente los siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el artículo 18 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional y en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndose saber que tanto el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia.-----

SEGUNDO.- Así mismo se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la interposición de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos.-----

TERCERO.- Se designan de las 11:00 a las 14:00 del día Miércoles 14 de noviembre de 2012, para el desahogo de la garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, y formulación de alegatos por las partes en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, c. p. 20124, Aguascalientes, Ags, debiendo comparecer con identificación oficial vigente. -----

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo por correo certificado a los miembros activos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para el efecto de que concurran a la audiencia señalada a manifestar lo que a su derecho convenga y formule los alegatos respectivos.-----

Del Acuerdo antes transcrito e impugnado por este medio, se desprende la determinación de los Órganos Partidarios ya señalados como Responsables, de ordenar un **"PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE"**, supuestamente en contra de la suscrita, procedimiento que dicho sea de paso no existe o no se contempla en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento Para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; situación que es evidentemente anticonstitucional, ya que viola flagrantemente nuestra Carta Magna, en virtud de que esta dispone textualmente lo siguiente:

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Artículo 35. *(Se transcribe)*

Así mismo la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su Artículo 12 dispone expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 12. *(Se transcribe)*

Por último el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su Artículo 5º ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. *(Se transcribe)*

De las transcripciones hechas con anterioridad, queda perfectamente claro que el supuesto Procedimiento de Baja por Invalidez de Trámite es ilegal y por ello deberá ser revocado por este alto Tribunal, en virtud de que los Órganos Partidistas señalados como responsables, arrogándose facultades que legalmente no tiene y no le corresponden, pretende “**Expulsar**” a la suscrita o en el mejor de los casos disfraza su improcedente actuación de una supuesta “**Baja por Invalidez de Trámite**”, que desde luego tampoco tiene, toda vez que basa el acto impugnado, en una supuesta solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, solicitud que claramente no es aplicable al caso concreto, puesto que dicho Órgano Partidista carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento de expulsión que de manera injusta e ilegalmente se me ha impuesto, aunado a lo anterior viola el principio general de derecho que dispone que “**CUANDO EXISTE UNA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, NO ES NECESARIA SU INTERPRETACIÓN**”, así mismo se viola el principio general de derecho que claramente dispone “**DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO DEBEMOS DISTINGUIR**”, siendo precisamente el caso que nos ocupa, toda vez que el Órgano Partidista responsable en sus propios resolutivos reconoce que no existen los elementos en los que sustenta su improcedente e ilegal procedimiento, ya que me cita a una supuesta audiencia donde se me requiere que aporte los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarios y formule alegatos, cuando desconozco por completo el motivo y las causas por las que se inicio el improcedente procedimiento que se combate, y aunado a lo anterior el Órgano Partidista responsable, expresamente en sus resolutivos reconoce que “...el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia...”, situación por demás ilegal e improcedente, ya que me deja en completo estado de indefensión, negándome de plano mi garantía de audiencia que expresamente contempla el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que textualmente establece: “**Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quién**

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; LE DÉ A CONOCER POR ESCRITO Y POR MEDIO FEHACIENTE LOS CARGOS QUE HAYA EN SU CONTRA, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios..." disposición expresa, que regula el fondo y la forma en cuanto a quiénes y cómo se puede iniciar e instrumentar un procedimiento de expulsión dentro del Partido Acción Nacional, luego entonces el Órgano Partidista Responsable, de una manera por demás ilegal e improcedente, emite el Acuerdo que se combate, sin tener motivo ni fundamento alguno, sino que por el contrario en lugar de contribuir con el fortalecimiento de los principios rectores de la materia electoral, los debilita y de plano, al emitir un acuerdo ilegal, que sólo evidencia su falta de conocimiento en la materia y su parcialidad de actuación.

2.- Desde luego causa agravio a la suscrita el acuerdo impugnado, en virtud de que me impone un procedimiento de expulsión al que no he dado motivo, tan es así que en fecha quince de noviembre del dos mil doce, en cumplimiento con mis obligaciones partidarias, cumplí con el "Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional", que a nivel nacional inicié mi partido, con lo que demuestro mi claro interés y mi deseo de permanecer dentro de las filas del partido y de participar activamente en su vida diaria, por lo tanto el acuerdo que se impugna, me hace nugatoria desde este momento la posibilidad de participar dentro de dicho Instituto Político, toda vez que según el improcedente e ilegal acuerdo, sería expulsada de dicho instituto sin haber sido ni oída ni vencida en juicio, y sin fundamento o motivación legal alguna.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de noviembre de dos mil doce, el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, remitió las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dichos medios de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-3173/2012, SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron debidamente cumplimentados en la misma fecha, mediante oficios números TEPJF-SGA-9283/12, TEPJF-SGA-9284/12, TEPJF-SGA-9285/12, TEPJF-SGA-9286/12, TEPJF-SGA-9287/12, TEPJF-SGA-9288/12, TEPJF-SGA-9289/12, TEPJF-SGA-9290/12, TEPJF-SGA-9291/12, TEPJF-SGA-9292/12, TEPJF-SGA-9293/12 y TEPJF-SGA-9294, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

II. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de diciembre del dos mil doce, el Magistrado Electoral Instructor, radicó los expedientes del juicio ciudadano de que se trata en la Ponencia a su cargo, así como la admisión de los mismos para su correspondiente substanciación; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los demandantes aducen violación de su derecho de afiliación por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, al iniciar el

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda que se resuelven, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios ciudadanos, al haber identidad en el acto reclamado, el órgano partidista señalado como responsable y la pretensión última inmersa en las demandas atinentes, dado que los promoventes impugnan, de manera destacada, la notificación que se les efectuó del oficio número SG/79/2012, por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual se les comunicó el inicio el procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, incoado en su contra.

Además, se observa que los actores hacen valer una idéntica pretensión y causa de pedir, al pretender se deje sin efectos tal procedimiento.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes con

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

clave **SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012** al diverso **SUP-JDC-3173/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.*

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) *Oportunidad.* Los juicios fueron promovidos de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que afirman los accionantes que los días doce, trece o catorce de noviembre, de dos mil doce, según el caso, les fue notificado el acto reclamado; mientras que los escritos de demanda fueron presentados el dieciséis siguiente en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, como se corrobora con lo asentado por la Apoderada Legal de dicho comité directivo, al dar aviso a esta Sala Superior, de la

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

presentación de las demandas atinentes, datados el veinte del propio mes y año.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del trece al dieciséis de noviembre del año en curso, en tratándose de las notificadas el doce del propio mes y año; del catorce al diecinueve del mismo mes y año, las hechas de su conocimiento el trece de la mensualidad en cita; y, del quince al veinte de noviembre de dos mil doce, la notificada el catorce anterior, en el entendido de que al tratarse de actos desvinculados a proceso electoral alguno, el cómputo se realiza sobre días hábiles únicamente.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, por su propio derecho, quienes se

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

ostentan miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, lo cual se corrobora con los respectivos informes circunstanciados rendidos por el órgano partidario responsable.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada, a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

Así, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Fundamentalmente, los artículos citados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, como se señaló, en el caso, el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los actores impugnan de manera destacada la notificación que se les efectuó mediante oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, les comunicó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, incoado en su contra, se les cita a una audiencia, se les otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y se les señala del día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Al respecto, conviene tener presente que si bien de la atenta lectura del artículo 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que:

a) El procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembro activo del Partido Acción Nacional, inicia con la solicitud de los comités municipales o estatales al Registro Nacional de Miembros, ambos de dicho instituto político, cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

b) Sólo se admitirá cuando la peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de ese ordenamiento; para lo cual deberá presentar la solicitud de baja al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de llenado de la solicitud que originó el alta.

c) Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por el medio más idóneo y dispondrán de quince días a partir de la notificación, para solicitar a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político que revise la decisión, la cual, tendrá treinta días para decidir en definitiva sobre la baja respectiva.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

En la especie, esta Sala Superior considera que el acto reclamado sí es definitivo y firme para efectos de la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados en que se actúa, en virtud de que dicho procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembro activo del Partido Acción Nacional, inicia con la solicitud de los comités municipales o estatales al Registro Nacional de Miembros, ambos de dicho instituto político, cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado; y, sólo será admitido cuando la peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Por tanto, es claro que los procedimientos de baja por invalidez de trámite como miembro activo del Partido Acción Nacional, no están diseñados para seguirse en contra de persona alguna, sin que exista la determinación sobre la existencia de la posible actualización de los supuestos contemplados en el artículo 33 de ese ordenamiento, ya que los comités municipales o estatales del Partido Acción Nacional deben demostrar que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el mencionado numeral, pues en caso contrario, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar a la persona sujeta a procedimiento para que manifieste lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Por tanto, el inicio de procedimiento implica la determinación de la existencia de la infracción, así sea de modo posible, pues significa que el órgano intrapartidario consideró que un registro asentado en el padrón nacional de miembros del Partido Acción Nacional no cumplió los requisitos para haber sido aceptado.

En mérito de lo anterior, para emitir el auto de inicio en un procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembro activo del Partido Acción Nacional, que determina también emplazar, es indispensable establecer que está demostrado que el trámite de alta con tal calidad incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, por lo menos en grado presuntivo.

En consecuencia, la determinación de la existencia de la posible actualización de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, por parte de un miembro activo de dicho instituto político en el auto de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite es, por excepción, susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del enjuiciado, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Si se aceptara lo contrario, puede provocarse el riesgo de limitar o restringir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en materia política-electoral como afiliados o militantes de un partido político.

Por las consideraciones vertidas, se concluye que el auto de inicio del procedimiento de baja como miembro activo del Partido Acción Nacional por invalidez de trámite, constituye una determinación sobre la posible existencia de la actualización de una de las hipótesis previstas en el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, por parte del enjuiciado, por lo que es susceptible de ser impugnado cuando su emisión provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político electorales o prerrogativas del ciudadano y, por tanto, en esa hipótesis procederá en su contra el medio impugnativo correspondiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi* y *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número **1/2010**, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 496 y 497, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En ese sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

En mérito de lo anterior, deviene infundada la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado por el órgano intrapartidario responsable, consistente en que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estimar que el acto reclamado no es definitivo ni firme.

e) Interés jurídico. Los actores hacen valer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, por ser a quienes se les notifica sobre el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, se les cita a una audiencia, se les otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y se les señala del día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de diversa causal de improcedencia o sobreseimiento a la ya analizada, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados en que

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

se actúa, se advierte que la parte actora plantea como agravios, en esencia, los siguientes:

a) Que el acto reclamado viola los derechos político-electorales de los actores porque lo que pretende en realidad el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, como órgano responsable, es expulsarlos del partido político en el que militan, sin que existan motivos para ello, además de que carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento de expulsión.

b) Que el acto reclamado viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como los de audiencia, seguridad jurídica y de votar y ser votados en elecciones populares, porque no existe el “PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE”, o no se contempla en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, por lo que es evidentemente anticonstitucional, ya que viola los artículos 35, de la Constitución federal; 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y, 5 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

c) Que el órgano responsable incurre en violaciones graves del procedimiento que deja sin defensa a los quejosos, al negarse a informarles el dictamen de dieciocho de octubre del año en curso, así como las pruebas y demás constancias en las que fundan el procedimiento de baja por invalidez de trámite, lo que

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

los deja en estado de indefensión, negándoles la garantía de audiencia que contempla el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que regula el fondo y la forma en cuanto a quiénes y cómo se puede iniciar e instrumentar un procedimiento de expulsión dentro del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizan en el orden planteado por los enjuiciantes los motivos de disenso hechos valer.

Por lo que hace al motivo de disenso señalado con el inciso **a)** del considerando que antecede, consistente en que el órgano responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, carece de facultades para llevar a cabo el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de ese instituto político por invalidez de trámite, es **infundado**.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presente el marco reglamentario que regula el procedimiento de baja como miembros activos y, en su caso, adherentes, por invalidez de trámite, previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

CAPITULO IV De los trámites y sus garantías

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

[...]

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

[...]

Artículo 33. Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse en los siguientes casos:

- a) Se demuestre fehacientemente que el solicitante se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del PAN;
- b) Se demuestre fehacientemente que el solicitante hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido;
- c) Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos;
- d) Se acredite que en el curso de su trámite se violentó alguna norma aplicable;

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

- e) Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del Partido;
- f) Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución ó a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de éstos últimos;
- g) Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave;
- h) Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite.
- i) Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante.
- j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

El comité directivo que hace la petición deberá aportar las pruebas respectivas.

El Registro Nacional de Miembros no procesará la solicitud correspondiente de manera precautoria, independientemente del plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento; integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Este proceso durará un máximo de 60 días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.

[...]

CAPITULO V

De las bajas al padrón y la aplicación de sanciones

Artículo 36. Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

- a) Expulsión;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

d) Invalidez de Trámite;

e) Depuración.

f) Falta de Refrendo.

El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

La baja representa perder la condición de adherente o de membresía (sic) activa que se detentaba y, en caso de obtener una eventual readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

[...]

Artículo 39. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.

[...]

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

De las disposiciones reglamentarias en comento, se desprende con meridiana claridad que:

Las instancias del Partido Acción Nacional que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior; y, el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político contará con igual término para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del artículo 33 de dicho reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite, debiendo aportar las pruebas respectivas.

Dichas observaciones podrán realizarse en los siguientes casos: **a)** Se demuestre fehacientemente que el solicitante se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del Partido Acción Nacional; **b)** Se demuestre fehacientemente que el solicitante

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido Acción Nacional; **c)** Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos de dicho instituto político; **d)** Se acredite que en el curso de su trámite se violentó alguna norma aplicable (sic); **e)** Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del partido respectivo; **f)** Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución ó a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de éstos últimos; **g)** Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave; **h)** Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite; **i)** Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante; y, **j)** Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Dicho proceso durará un máximo de sesenta días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido Acción Nacional, causarán baja del padrón nacional, entre otros casos, por invalidez de trámite; y, el Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutarlas, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Siendo de destacar, que las bajas contempladas por la causa mencionada se ejecutará únicamente, previa autorización de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

Los comités municipales o estatales del Partido Acción Nacional, podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político la baja por Invalidez de trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Dicho recurso, sólo podrá ser admitido cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 supracitado, para lo cual, deberá presentar el caso al Registro Nacional de Miembros dentro del año posterior a la fecha de llenado de la solicitud que originó el alta correspondiente, siguiéndose el procedimiento señalado en el artículo 33 mencionado del reglamento, tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

De las conclusiones anteriores, se puede arribar a la convicción de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

Reglamento de Miembros de Acción Nacional, los comités municipales o estatales del Partido Acción Nacional, pueden solicitar al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político la baja por Invalidez de trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

En el caso, el acto impugnado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados en que se actúa, oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, mediante el cual se les notifica sobre el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, deriva del acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre del año en curso, autoridad facultada reglamentariamente para llevar a cabo la solicitud al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político de la baja por Invalidez de trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado, para lo cual, llevará a cabo el procedimiento a que alude el mencionado artículo 33 del reglamento en comento, por lo que el agravio es infundado.

También es **infundado** lo afirmando por los accionantes, en el sentido de que el acto reclamado viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como los de audiencia, seguridad jurídica y de votar y ser votados en elecciones populares, porque no existe el

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

“PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE”, o no se contempla en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, por lo que es evidentemente anticonstitucional.

Lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, deriva en la especie del hecho de que de lo dispuesto en los artículos 36, inciso d); y 39, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte claramente que el mencionado procedimiento de baja como miembros activos o adherentes del Partido Acción Nacional, por invalidez de trámite, sí se encuentra previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el cual, por disposición expresa de su artículo 1, norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados; además, regula la defensa de los derechos de los miembros de dicho instituto político ante órganos que lleguen a vulnerarlos, por lo que debe considerarse el desarrollo normativo reglamentario, que en uso de sus facultades, efectuó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del Capítulo Segundo de los Estatutos Generales del propio instituto político.

En cambio, es esencialmente **fundado** el motivo de inconformidad resumido con el inciso **c)** del considerando cuarto de esta ejecutoria, consistente en que el órgano responsable incurre en violaciones graves del procedimiento

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

que los deja sin defensa, al negarse a informarles el dictamen de dieciocho de octubre del año en curso, así como las pruebas y demás constancias en las que fundan el procedimiento de baja por invalidez de trámite, lo que los deja en estado de indefensión, negándoles la garantía de audiencia que contempla el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que regula el fondo y la forma en cuanto a quiénes y cómo se puede iniciar e instrumentar un procedimiento de expulsión dentro del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se considera así, porque basta imponerse al oficio que constituye el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, para percatarse que la autoridad responsable, al emitirlo, determinó, de manera textual:

[...]

Por este conducto, en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado en fecha 18 de octubre de dos mil doce en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal se le hace saber lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional y en el artículo 18 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional y en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndose saber que tanto el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia.-----

SEGUNDO.- Así mismo se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la interposición de escrito que contenga los razonamientos,

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos.-----

TERCERO.- Se designan de las 11:00 a las 14:00 del día Miércoles 14 de noviembre de 2012, para el desahogo de la garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, y formulación de alegatos por las partes en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C. P. 20124, Aguascalientes, Ags., debiendo comparecer con identificación oficial vigente.-----

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo por correo certificado a los miembros activos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para el efecto de que concurran a la audiencia señalada a manifestar lo que a su derecho convenga y formulen los alegatos respectivos.-----

[...]

De lo trasunto con anterioridad, se desprende con meridiana claridad, que el acto reclamado trasgrede el derecho humano consistente en el debido proceso legal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello, afectó las posibilidades de defensa de los accionantes.

La garantía de **debido proceso legal** consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "*... las formalidades esenciales del procedimiento...*" implica necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción al derecho humano de que se trata.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

En efecto, el **debido proceso legal**, que está consagrado como derecho humano en el artículo 14 de la Constitución federal, consiste básicamente en que para que una autoridad o como en el caso el órgano emisor del acto reclamado pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

En la especie, de la lectura del acto reclamado se advierte que a efecto de citar a los accionantes a comparecer, dentro del procedimiento de baja como miembros activos del Partido Acción Nacional por invalidez de trámite, a una audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, a celebrar el miércoles catorce de noviembre del año en curso, entre las 11:00 y las 14:00, horas, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el órgano intrapartidario aludió, que dicho citatorio se giraba en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo dictado en sesión

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa entidad federativa, el dieciocho de octubre de dos mil doce, señalando para tal efecto, textualmente que: *“... en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndose saber que tanto el dictamen de fecha 18 de octubre de 2012, así como las pruebas y demás constancias se le harán de su conocimiento el día de su comparecencia.”*, así como que: *“... se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la interposición de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos”*.

Lo que denota la transgresión a la garantía de audiencia y al debido proceso legal señalado en el mencionado artículo 14 de la Carta Magna, con la consecuente afectación a su derecho de defensa, pues al efecto, si bien se les otorgó el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como el de presentar su defensa por escrito, en el que se le contengan los razonamientos, argumentos y pruebas que estimaran necesarias, lo cierto es que no se les dio a conocer el acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, del dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite en contra de los ahora inconformes y las razones para incoarlo, lo que es incluso

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

violatorio de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que la propia responsable cita como fundamento en el acto reclamado, que reitera en lo medular lo establecido en el diverso numeral 15 de los estatutos generales del partido político ahora enjuiciado, y que es como sigue:

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: **Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.**

Y del que se desprende, en la parte que interesa, que a efecto de cumplir con el debido proceso legal, y no vulnerar la garantía de audiencia con la eminente transgresión al derecho de defensa de los enjuiciados, el órgano responsable al citar a las partes sujetas a un procedimiento de suspensión inhabilitación o expulsión, deberá hacer de su conocimiento, por escrito y por medio fehaciente (sic) los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios, lo cual en la especie, como ya se asentó, no aconteció.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado** el presente agravio, lo procedente es **revocar** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notifica sobre el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, para el efecto de que el órgano intrapartidario responsable lo deje sin efectos, y en su lugar, dicte otro, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente ejecutoria, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señale en el oficio citatorio correspondiente, el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los ahora inconformes y las razones para incoarlo; es decir, dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta; dejando igualmente sin efectos la audiencia respectiva; lo anterior, a fin de que estén en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que al efecto estimen conducentes. Pudiendo, en su caso, citar nuevamente a la audiencia correspondiente.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

De lo anteriormente ordenado, el órgano intrapartidario responsable, deberá informar a esta Sala Superior, su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3173/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3174/2012, SUP-JDC-3175/2012, SUP-JDC-3176/2012, SUP-JDC-3177/2012, SUP-JDC-3178/2012, SUP-JDC-3179/2012, SUP-JDC-3180/2012, SUP-JDC-3181/2012, SUP-JDC-3182/2012, SUP-JDC-3183/2012 y SUP-JDC-3184/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; lo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano intrapartidario responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO